

4

*N*

mi Señor mio, Remito a v<sup>m</sup> el exemplar de la Real Cedula de S. M. por la que se manda que las no permitan andar bagando lo que venden e fijos de yesos botes de los patillos y otras menudencias ni los Cuidados y Buhenos sino que si en su domicilio y residencia en la forma que contiene para que en los Casos que se ofiercan la oserbe v<sup>m</sup> habisandome del Recibo.

Yo Señor fue a v<sup>m</sup> m. a.

Arc. y Sep.<sup>te</sup> 18 de 1784

B. p. m. de v<sup>m</sup> m. a. a v<sup>m</sup> m. a.

Don Pedro Pizarro

Alte. de la villa de Bergara







✠

REAL CEDULA  
DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA, QUE LAS Justicias de estos Reynos no permitan que anden vagando los que venden efigies de yeso, botes de olor, palilleros, y otras menudencias de esta clase, ni los Caldereros, y Buhoneros, sino que fixen su domicilio, y residencia bajo el apercibimiento con que se les comina, con lo demás que se expresa.

AÑO



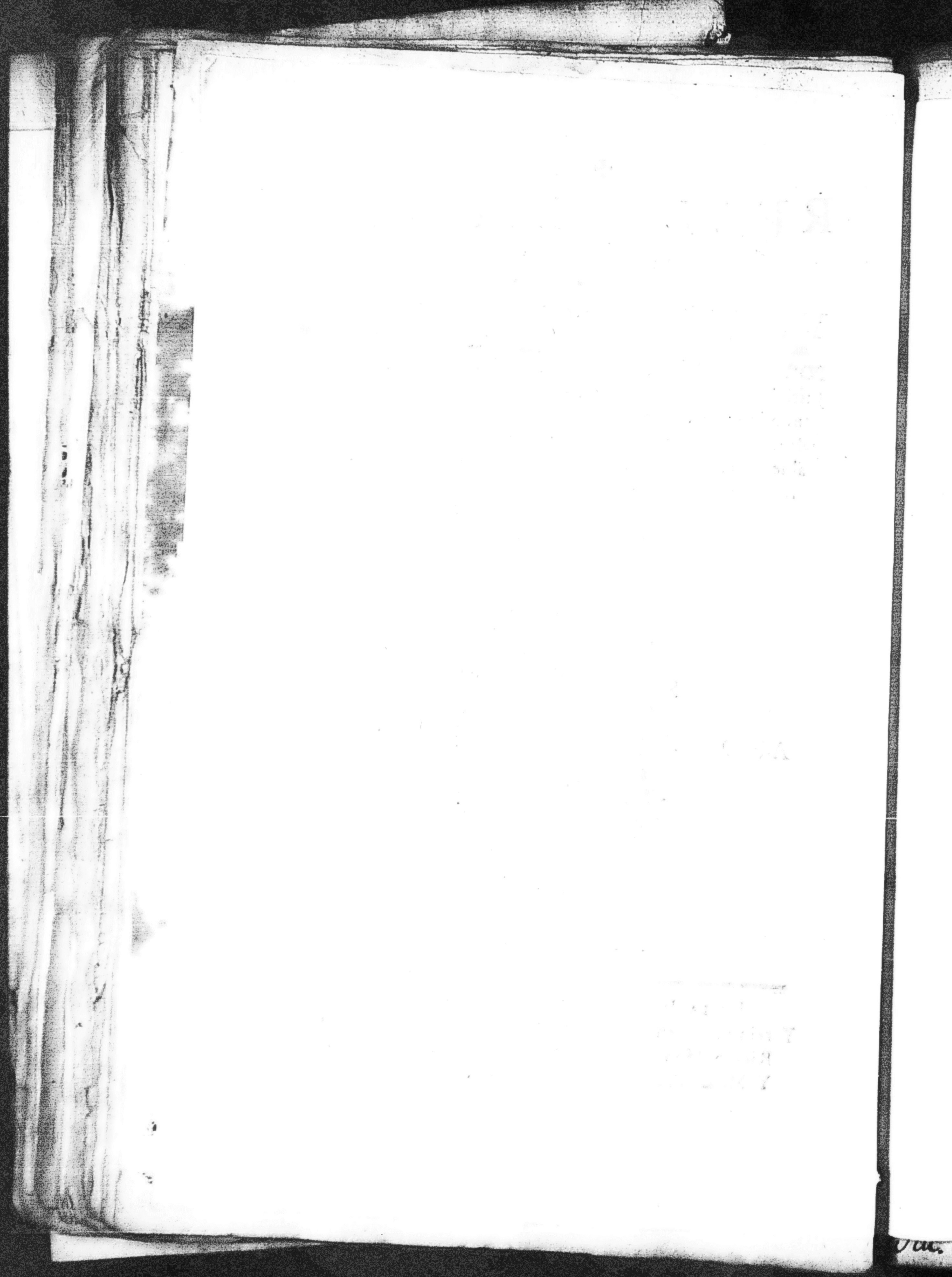
1781.

EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.  
Y reimpressa en SAN SEBASTIAN: Por Don Lorenzo  
Riesgo Montéro de Espinosa, Impresor de la M. N.  
Y M. L. Provincia de GUIPUZCOA,









**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y demás Jueces, Justicias, y personas á quien lo contenido en esta mi Rel Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: Sabed: Que la Ley sesenta y seis, titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion contiene cinco capitulos dirigidos à establecer varios medios para el aumento de la Poblacion de estos Reynos, y se permite por el quinto, que los extrangeros de ellos, como sean Catholicos, y Amigos de la Corona, que quieran venir á ella á egercitar sus Oficios, y labores, lo puedan hacer; y se man-



manda , que egercitando actualmente algun Oficio , ó labor , y viviendo veinte lēguas de la tierra adentro de los Puertos , sean libres para siempre de la moneda forera , y por tiempo de seis años de las Alcavalas , y servicio ordinario , y extraordinario ; y asimismo de las cargas Concegiles en el Lugar donde vivieren , y que sean admitidos como los demàs Vecinos de él à los pastos , y demàs comodidades , encargando à las Justicias les acomoden de casas , y tierras , si las hubieren menester : y los demàs extrangeros , aunque no sean Oficiales , ni laborantes , haviendo vivido en este Reyno diez años en casa poblada , y siendo casados con mugeres naturales de él por tiempo de seis años , sean admitidos à los Oficios de Republica , como no sean Corregidores , Gobernadores , Alcaldes mayores , Regidores , Alcaydes , Depositarios , Corredores , ni otros de gobierno , porque en quanto à esto , y à los Beneficios Ecclesiasticos , se dexa en su fuerza , y vigor lo dispuesto por las Leyes : y se encarga à las Justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas , y tierras para labor , por el beneficio que se considera de su asistencia. En mi Real Cedula expedida en Aranjuez en treinta de Abril de mil setecientos setenta y dos , por la qual se dispone que los Maestros de Coches extrangeros , ó Regnicolas aprobados en sus respectivas Capitales de tales Maestros , que quisieren establecerse en Madrid , ó en otra parte del Reyno , à egercer este Oficio , se les incorpore en el Gremio correspondiente , presentando su Titulo , ó Carta de Examen original , y contribuyendo con las cargas , y derramas que les correspondan , previne entre otras cosas , que para que sirva de aliciente , y seguridad à los Artesanos diestros extrangeros que quisieren establecerse en Madrid , ú otra parte del Reyno à egercer sus Oficios , de qualquier calidad que sean , se les observen las franqu-

qui-



41

quicias que por Leyes de estos Reynos les están concedidas, las quales renové en esta parte, con declaracion de que gozarán de estas franquezas, y libertad de derechos en qualquiera parte donde se establezcan, sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos, como se dispone en el capitulo quinto de la Ley sesenta y seis, titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion, de que queda hecha expresion, el qual derogué en esta parte por la misma Real Cedula. Y en la Real Ordenanza adicional de reemplazo del Egercito de diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres, al numero segundo del capitulo segundo, manifesté mi deliberada voluntad en quanto á que para el succesivo reemplazo annual, como dirigido al establecimiento de un cuerpo sólido, y permanente de Tropa nacional, han de ser sorteados solamente mis fieles Vasallos, que con esta calidad tengan la de naturales de estos Reynos; y que aunque pudiera tomar en quanto á extrangeros las providencias propias de mi Soberanía, ó que exigiesen las circunstancias, havia resuelto eximirles de los Sorteos, porque con mayor facilidad puedan fixar sus residencias, y vecindad en estos Reynos, para gozar las esenciones que les conceden las Leyes, y señaladamente la citada sesenta y seis, titulo quarto, libro segundo, capitulo quinto de la Recopilacion. Estas providencias conspiran á que las tales personas tengan residencia, y domicilio fixo, pues lo demás es opuesto á la Ley once, titulo once, libro octavo, Ley primera, titulo veinte, libro septimo, Auto acordado unico del mismo titulo, y libro, y Ley cincuenta y nueve, titulo diez y ocho, libro sexto de la Recopilacion, que prohiben los Caldereros, y Buhoneros extrangeros, y demás que andan vendiendo bugerias por las calles, y Pueblos, reputandolos por vagos, y gente sospechosa,

y

luna

Villa

ancio

ltan

6  
aca

de

mm

2

s  
m.

ra

20



y mandando proceder contra ellos, cuyo concepto merecen los que sin domicilio fixo andan de Pueblo en Pueblo, ó de Feria en Feria con el pretexto de vender, ó revender varias menudencias, que no puede alcanzar su precio à la manutencion de las personas, y costo de viages. Reconociendo el mi Consejo la poca, ó ninguna observancia que tienen estas justas deliberaciones, los perjuicios que se ocasionan à los intereses de mi Real Hacienda, y los daños que se causan à mis Vasallos de tolerarse semejante clase de gente vaga, que con frecuencia se encuentra implicada en varios delitos; deseando evitar estos desordenes, acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual mando à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, que con ningun motivo, ni pretexto, permitais, que, asi los que sin domicilio fixo venden por las calles efigies de yeso, botes de olor, pali-lleros, anteojos, y otras menudencias de esta clase, como los Caldereros, y Buhoneros que andan por los Pueblos, y se hallan en todas las Ferias con cintas, cordones, evillas, y pañuelos, anden vagando de Pueblo en Pueblo, ni de Feria en Feria, haciendoles saber, que fixen su domicilio, y residencia, con apercibimiento, de que se les tendrà por vagos, y se les dará como à tales la aplicacion correspondiente à las Armas, ó Marina, lo que egecutareis irremisiblemente, arreglandoos en el modo de proceder, y en todo lo demás à las providencias comunicadas en punto de vagos: Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que à su original. Dada en San Ildefonso á dos de Agosto de mil setecientos ochenta y uno. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francis-



41

cisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo  
hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ven-  
tura Figueroa. = Don Manuel Fernandez de Valle-  
jo. = Don Manuel Doz. = Don Manuel de Villafa-  
ñe. = Don Blás de Hinojosa. = Registrado. = Don  
Nicolás Verdugo. = Teniente de Chancillér Mayor. =  
Don Nicolás Verdugo. =

*Es copia de su original, de que certifico. = Por el Secreta-  
rio Salazar. = Don Pedro Escolano de Arrieta.*

*Junta*

*Villa*

*bancas*

*ultare*

*acer*

*del*

*pm*

*ra*

*m.*

*ra*

*20*